



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021).-

| | |
|------------|------------------------------|
| RADICACION | 2020-00250 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | CARLOS JORGE PABON GRANADOS |
| EJECUTADO | HERNAN EMILIO ESTRADA LLINAS |

ASUNTO

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El demandante en calidad de arrendador a través de documento privado celebro un contrato con el demandado del bien inmueble descrito en la cláusula primera ubicado en la calle 18 #16-173 apto 2 calle caldas de Sabanalarga Atlántico.
- El contrato de arrendamiento se celebró por un término de 3 meses contados a partir del 8 de mayo de 2019, este inicialmente fue renovado en 3 ocasiones por periodos iguales al inicial de forma consecutiva hasta el mes de junio de 2020, obligándose los arrendatarios a pagar según la cláusula segunda un canon de arrendamiento por valor de 400.000, pago que debió ser cancelado al inicio de cada mes y dentro de los 5 primeros días de cada mes.
- El arrendatario se encuentra adeudando al demandante el canon correspondiente al mes de mayo y junio de 2020, 4 meses de energía eléctrica, 4 meses de servicio público de agua y alcantarillado, así mismo los acuerdos de pago verbal con el demandado aún no han sido cancelados los cánones atrasados sobre los cuales deben de cobrarse a la máxima legal desde la fecha del respectivo vencimiento, las facturas de los servicios públicos en mora.
- El 01 de julio de 2020 el arrendatario hizo entrega física del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, suscrito en las partes antes mencionadas.
- A la entrega del inmueble los arrendatarios dejaron servicios por cancelar de la siguiente forma: SERVICIO PUBLICO DE LA ELECTRICIDAD \$428.270, por 4 meses vencidos, SERVICIO PUBLICO DEL AGUA Y ALCANTARILLADO \$217.350 por 4 meses vencidos.
- En la cláusula decima primera se estipulo el INCUMPLIMIENTO del arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales facultando al arrendador ejercer las acciones que fueron presentados anteriormente en los hechos de la demanda.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por la siguiente suma:

- 1.- Por la suma de capital de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L., (\$400.000), a favor de CARLOS JORGE PABON GRANADOS y en contra del señor HERNAN EMILIO ESTRADA LLINAS, correspondientes al canon de arrendamiento impago del mes de mayo de 2020.
- 2.- Por la suma de capital de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L., (\$400.000), a favor de CARLOS JORGE PABON GRANADOS y en contra del señor HERNAN EMILIO ESTRADA LLINAS, correspondientes al canon de arrendamiento impago del mes de mayo de 2020
- 3.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de \$72.260 por concepto del servicio de energía eléctrica dejada de cancelar.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 7 de diciembre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado, señor Hernán Emilio Estrada Llinás Por la suma de \$800.000 más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, como también la suma de \$ 72.260 por concepto de energía eléctrica.

Al demandado, Hernán Emilio Estrada Llinás, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo 472, y fue recibida el día 30/01/2021, como no compareció a notificarse personalmente dentro del término legal, se le envió el aviso a través de la misma empresa. Se recibió el aviso el 27/03/2021, tal como constan en la certificación de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

"(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)” Artículo 709. Requisitos del pagaré*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor HERNAN EMILIO ESTRADA LLINAS, identificada con la cédula No. 3.755.816.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

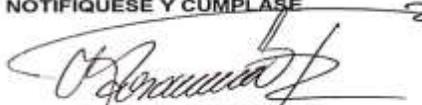
4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fijense como agencias en derecho el 5% de obligación favor de la parte demandante, la suma de \$100.000.00, y en contra del demandado, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.-Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

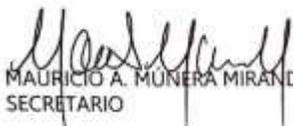
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 30 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 053



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd4663382ce902e3ccb6b33b14350ceb6ad3e01a1610c06177c309a89d5230d**
Documento generado en 29/04/2021 05:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**